



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, **nueve de julio del dos mil diecinueve.-**

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **0624/2019**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, que en ejercicio de la acción cambiaria directa promovieran los **CC. . . .**, en contra de . . . y encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".-*

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio tanto a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

III.- Los CC. . . . demandaron a . . .
. . . por el pago de la cantidad de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal; el pago del **tres punto cero ocho por ciento mensual** sobre la suerte principal que por concepto de intereses moratorios y el pago de los gastos y costas.-

Basaron sus pretensiones en que: "1.- Con fecha **cinco de diciembre del dos mil quince** el C. . . . por su propio derecho, libraron a favor de . . . , **un** documento denominado pagaré, por la cantidad de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)** que es el documento base de la acción que marcado como anexo único se adjunta a la demanda y con el cual acreditó lo expuesto en ese mismo punto y lo que se mencionará en los puntos siguientes.- **2.-** Que en el documento base de la acción se pactó como fecha de vencimiento el día **veintiocho de marzo del dos mil dieciocho** conviniendo las partes que dicho documento causaría intereses a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual** en caso de incumplimiento.- **3.-** Que llegada la fecha de vencimiento el mismo no fue cubierto por el demandado no obstante los múltiples requerimientos y gestiones extrajudiciales que se realizaron.- **4.-** Que en virtud de lo anterior, el documento base de la acción fue endosado en procuración a favor de quien hoy promueve la acción, a fin de obtener el cobro por la vía legal.-

La parte demandada . . . no dio oportuna contestación a la demanda, pese haber sido debidamente emplazado según se advierte de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES diligencia de fecha **veintisiete de mayo del dos mil diecinueve**, visible a fojas **veintiuno**, de los autos.-

IV.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, antes de emprender el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, la suscrita Juez entra al estudio oficioso de la vía en que la demanda se planteó ya que la misma constituye la indicación del tipo de juicio que debe seguirse para la resolución de la controversia, y porque la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público dado que la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente, con la salvedad de que el juez debe estudiar de oficio si el documento fundatorio de la acción reúne las características del título ejecutivo para determinar la procedencia o no de la vía ejecutiva intentada.-

Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial número 1339, emitida por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el apéndice 1965, cuarta parte, pág. 1163, con rubro que dice:

"VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.- *Tratándose de juicios ejecutivos mercantiles en toda la república, aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, y por imponerlo los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles el distrito y territorios federales y 1407 del Código de Comercio, de volver*

a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título ejecutivo que justifique la procedencia de la vía ejecutiva".-

Precisado lo anterior, debemos partir de la base de que la vía ejecutiva mercantil tiene como sustento un título ejecutivo de los consignados en el artículo 1391 del Código de Comercio.-

A su vez, la existencia de un título ejecutivo presupone la concurrencia en el crédito de tres elementos, a saber: a) Que sea cierto; b) Que sea líquido; y, c) Que sea exigible.-

Tales elementos se satisfacen plenamente en el crédito que el demandante exige, como se evidenciará a continuación:

El crédito cuyo pago se reclama si es cierto, pues el documento en que la parte actora funda su pretensión está considerado como título ejecutivo por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, ya que el mismo consiste en un título de crédito de los denominados pagaré, el cual satisface todas las menciones para ser considerado como tal por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago; la fecha y lugar en que se suscribió el documento; y, la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

También es líquido, pues el importe cuya promesa incondicional de pago contiene está determinado por una cifra numérica de moneda, ya que el suscriptor del documento se obligó a pagar a su beneficiario la cantidad de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL) .-**

Por último, el crédito es exigible, en atención a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el pagaré es pagadero a la fecha de su vencimiento, y del documento base de la acción se desprende que el mismo venció el día **veintiocho de marzo del dos mil dieciocho.-**

Así entonces, si el crédito cuyo pago el accionante demanda es cierto, líquido y exigible, al estar consignado en el título de crédito con las menciones necesarias que para su confección la ley impone, luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, es procedente la vía ejecutiva mercantil en que la demanda se planteó.-

V.- La suscrita Juez en el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por los **CC. . . .**, en contra de . . . estima que la misma sí quedó debidamente probada en la causa, en base a lo siguiente:

Establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la acción cambiaria se puede ejercitar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito.-

Con la documental privada, relativa al documento fundatorio de la acción, constituido por un título de crédito de los denominados pagaré cuya eficacia probatoria es plena al tenor de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, queda debidamente probado que el día **cinco de diciembre del dos mil quince** el C. . . . suscribió un pagaré a favor del actor por la cantidad de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)** obligándose a pagar dicha cantidad el día **veintiocho de marzo del dos mil dieciocho.-**

Todo lo anterior se considera probado en virtud de que así se deduce de la literalidad del documento que se analiza, el cual prueba plenamente en contra de C. . . . en términos de lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio, pues su contenido no fue desvirtuado por prueba en contrario que hiciera desmerecer los datos en él consignados.-

Documento que al obrar en poder de la parte actora, de acuerdo a lo que establecen los artículos 129 y 130 de la mencionada ley, deducen una presunción legal a su favor de que el mismo no ha sido cubierto, y dicha presunción tiene pleno valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1282 y 1305 del Código de Comercio.-

Lo anterior provoca la procedencia de la acción cambiaria directa ejercitada en contra del C. . . . ya que de acuerdo a lo establecido por los artículos 150 fracción I, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la misma procede en contra del librador por la falta de pago total o parcial, queda demostrado que el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES suscriptor del pagaré y que lo fue el C. . . .
mantiene un adeudo derivado del mismo a favor del actor, es decir, no cumplió con la promesa incondicional de pago a que se obligó al suscribir el citado documento base de la acción, pues fue presentado para su pago, y no se obtuvo el pago de éste, razón suficiente para declarar procedente la pretensión de la parte actora.-

En tal orden de ideas, se declara procedente la acción cambiaria directa que promovieran los CC. . . . en contra del C. . . .
.-

VI.- En base a las consideraciones que anteceden, se declara que los CC. . . . , probó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitaron en contra del C. . . . -

En consecuencia, se condena al C. . . . para que realice el pago de la cantidad de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS, 0/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en el título de crédito fundatorio de la acción, con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Se condena al demandado . . . a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual** sobre la suerte principal, generados a partir del día **veintinueve de marzo del dos mil dieciocho** y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152

fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena al demandado a pagar a la parte actora las costas generadas con motivo del presente juicio, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, conforme a lo previsto por los artículos 1085, 1086, 1087 y 1088 del ordenamiento legal ya invocado.-

Hágase truce y remate de lo embargado y con su producto pague a la parte actora, en caso de que el demandado no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL intentada por la parte actora.-

TERCERO.- Procedió la acción cambiaria directa que ejercitaran los **CC.**-

CUARTO.- Se condena al **C.** a pagar a **C.**, la cantidad de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal.-

QUINTO.- Se condena al **C.** a pagar a la parte actora intereses moratorios a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual** sobre la suerte principal, generados a partir del día **veintinueve de marzo del dos mil dieciocho** y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia.-

SEXTO.- Se condena al C. . . . a pagar a favor de la C. . . . , los gastos y costas generados con motivo del presente juicio, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia.-

SÉPTIMO.- Hágase truce y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la parte demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.-

OCTAVO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

A S I lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria que autoriza, Licenciada **PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ**.- Doy Fe.-

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.

Se publica en fecha **diez de julio del dos mil diecinueve**.- Conste.-

L' VPG/cgvh